



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 055
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO Y OTRA.
DEMANDANDO	AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00201-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS.
DECISIÓN	DENIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto que rechazó los llamamientos en garantía.

ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 1341 del 11 de diciembre de 2020, se ordenó la devolución de la contestación de la demanda; además, de los llamamientos en garantía impetrados por el apoderado judicial de la sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. en contra de la sociedad PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LTDA – SOTRAGOLFO LTDA., visibles de folios 318 a 449 del expediente digital, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días hábiles para que, entre otros, acreditara el envío simultáneo de la demanda con sus anexos a las llamadas en garantía.

Posteriormente, estando dentro del término legal concedido, el apoderado de la demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. allegó memorial vía electrónica, a través del cual pretendió subsanar los yerros que presentaba la contestación de la demanda y los llamamientos realizados.

Por consiguiente, este despacho mediante auto interlocutorio No. 021 del 14 de enero de 2021, el cual fue notificado en estados No.003 del 15 de enero del año en curso, tuvo por contestada la demanda por parte de AGRÍCOLA

SANTAMARÍA S.A.S., y, rechazó los llamamientos en garantía realizados por dicha sociedad en contra de la sociedad PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LTDA – SOTRAGOLFO LTDA., por considerar que no cumplió con la carga de realizar el envío simultáneo de la demanda al demandado conforme lo previsto el inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Finalmente, el apoderado judicial de la AGRÍCOLA SANTA MARÍA S.A.S. estando dentro del término de ley, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia que rechazó los llamamientos en garantía argumentando, en síntesis, que:

- (i) *Si, la devolución de la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía se realizó el día 11 de diciembre de 2020, no se explica porque no es valido cumplir con el requisito el día 18 de diciembre de 2020 estando dentro del termino legal.*

CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...*” (Subraya intencional del Despacho)

Concretamente, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, frente al recurso de reposición dispone:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte en primer lugar que, el auto objeto de reposición, es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, el cual fue impetrado oportunamente, y que se tramitará de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que preceptúa de manera especial la procedencia y trámite del recurso de reposición en asuntos laborales. En segundo lugar, se entrará a decidir de fondo el tema respecto del cual se manifiesta inconformidad, y que es, haber rechazado los llamamientos en garantía argumentando falta de cumplimiento del requisito de que trata el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; esto es, no realizar el envío simultáneo de la demanda con sus respectivos anexos a las demandadas en garantía.

Frente a los argumentos esgrimidos en el escrito de reproche, debe decirse que, el Despacho mantiene su postura frente al requisito del envío simultáneo con la presentación, de la demanda y sus anexos el cual debió efectuarse el día 02 de

diciembre de 2020, cuando se presentó la contestación de la demanda junto los llamamientos en garantía, y, no, el día 18 de diciembre de 2020 momento en el que pretendió subsanar el requisito exigido por este despacho judicial. Adicionalmente, considera esta togada que, a pesar de que, a voces del artículo 65 del Código General del Proceso de aplicación analógica por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPLSS), el llamamiento en garantía debe contener los mismos requisitos de la demanda; por lo tanto, teniendo en cuenta que, actualmente se encuentra en pleno vigor el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual reviste un carácter especial para contrarrestar la contingencia producida por el Covid-19, siendo de obligatoria aplicación para todas las jurisdicciones inclusive la ordinaria laboral; por lo que, la parte interesada además de cumplir con los requisitos de que trata el artículo 25 del (CPLSS), debe cumplir con los establecidos en precitado Decreto Legislativo.

A propósito de lo anterior, vale la pena mencionar que, el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, priorizó el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales y el impulso de los asuntos en curso, flexibilizando en gran medida la rigurosidad con que gestionaban normalmente algunos trámites procesales, y que, por aplicar de manera especial para el asunto bajo análisis, se enfatizará en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto en mención, el cual dispone lo siguiente:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrillas y Subraya del despacho).***

Al respecto, de la norma transcrita, es necesario precisar que en este inciso el legislador impuso la carga única y exclusivamente en cabeza del demandante de enviar a los demandados de manera simultánea con la presentación, la demanda

con sus respectivos anexos, por medio electrónico. Además, enfatizó que, del mismo modo debe proceder cuando se inadmita la demanda y haya lugar a presentar escrito de subsanación.

La Real Academia Española (RAE) define simultáneo, de la siguiente manera: “*Simultáneo, a: Dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra. Posesión simultánea*”. (Subraya y negrilla intencional del despacho)

Así las cosas, atendiendo la literalidad de la precitada norma, no se puede predicar simultaneidad cuando no se cumple con la carga de enviar al mismo tiempo de la presentación, la demanda y sus anexos a la parte demandada, lo cual no ocurrió en el caso sub examine.

Por consiguiente, considera ésta operadora judicial que, la presentación inicial de la demanda y la subsanación de la misma, constituyen dos momentos completamente diferentes, teniendo en cuenta que, si se omite uno de estos se corre el riesgo de incurrir en una nulidad procesal por no cumplir con el requisito de publicidad, que es en sí, el fin último de las diferentes modalidades de notificación; verbigracia, si solo se entera a la demandada de la presentación de la demanda y no se le comunica de la subsanación de la misma, la parte accionada quedaría expuesta, a contestar la demanda refiriéndose a fundamentos facticos y pretensiones que quizás hayan sido excluidos de la postulación; caso contrario, si solo se le comunica la subsanación de la demanda, se le estaría cercenando la posibilidad de conocer el desarrollo de la demanda desde sus inicios, y, de paso, ir preparando su defensa. Además, porque es la comunicación inicial de la demanda y su subsanación cuando a ella hubiere lugar, la única oportunidad que tiene la parte accionada de enterarse del contenido de la demanda que cursa en su contra, porque de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuando se haya enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación se limitará al envío del auto admisorio.

En consonancia con todo lo expuesto, **NO SE REPONE** la decisión adoptada en el auto interlocutorio N°.021 de 14 de enero de 2021, por considerarla ajustada a Derecho.

Por último, por tratarse de un auto susceptible del recurso de apelación, a la luz del numeral 1° del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y, por haberse impetrado oportunamente, el mismo se concederá, en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en consonancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará el envío del expediente digital ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, teniendo en cuenta la contingencia COVID-19 que impide la prestación personal del servicio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

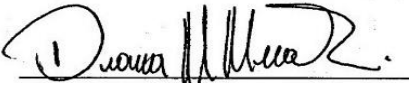
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto interlocutorio N°021 de 14 de enero de 2021, que rechazó los llamamientos en garantía impetrados por la demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. en contra de la sociedad PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LTDA – SOTRAGOLFO LTDA.

SEGUNDO: SE CONCEDE, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibidem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se ordena el envío del expediente digital ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, teniendo en cuenta la contingencia COVID-19 que impide la prestación personal del servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 008**
fijado en la secretaría del Despacho hoy **22 DE**
ENERO DE 2021, a las 08:00 a.m.



Secretaria